



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00059.

Vista la anterior petición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia presentada por el Dr. SERGIO NOCOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante

Se reconoce y tiene a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que la sociedad actora le otorgó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S .

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2020-00003.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **suspender** la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el día 31 de marzo de 2022, en razón a que la Secretaría del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no ha remitido copia física de los cuadernos números 1 y 2 del proceso N. 1999-00633-00, por cuanto los archivos OneDrive que ha enviado, no permite abrir los cuadernos mencionados, tal como se ordenó en auto del pasado 23 de marzo.

Así mismo no se ha obtenido respuesta de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a nuestro Oficio N. 134 – C, en el que se solicitó aclarar la razón para que estén vigentes la inscripción de dos embargos, esto es, el decretado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (Anotación 17) y el decretado dentro de este asunto (Anotación 26 y corregida con la Anotación 27)

Las copias solicitadas al igual que la información respecto de las medidas cautelares, es importante para proferir decisión de fondo.

Por Secretaría, reitérense estas peticiones, e impóngase a la parte ejecutante, la carga de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 012 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00073-00

Previamente a continuar con el trámite procesal y resolver si es procedente dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, se **requiere** a la parte ejecutante para que allegue el original del título valor al Despacho, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por Secretaría déjese constancia del recibido del original del título valor.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2022-00027.

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, por no haberse emitido auto admisorio de la demanda, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

REF: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VIVE PARAISO TRAVEL S.A.S
RAD: 505733189001-2022-00028-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El memorial poder adosado con la demanda y que obra a folio 8 del libelo genitor, no fue suscrito por el representante legal, en su defecto debió ser remitido mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil, por consiguiente, ese citado documento, no reúne los requisitos de la norma citada

El abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2014- 00039.

Vista la petición de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la cesionaria de la ejecutante, y el memorial aclaratorio, y teniendo en cuenta que, revisado el expediente a folio 106 obra el Oficio N. 510 C del 15 de julio de 2014, a través del cual se comunica el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, medida cautelar decretada dentro del proceso 2014-000083-00, de la cual se tomó nota en auto del 5 de agosto de 2014.

Por lo anterior, y conforme a lo solicitada por el memorialista, se abstiene el despacho de declarar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00058.

Vista la petición elevada por la Secuestre, se fija la suma de \$1.000.000.oo¹ como honorarios definitivos, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

¹ Equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 012 de 2022*